

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales

AÑO LI	Managua, D. N., Viernes 31 de Enero de 1947	Nº 22
--------	---	-------

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

Hánse por clausuradas las sesiones extraordinarias del Congreso Nacional . . .	Pág. 169
Hánse por clausuradas las presentes sesiones de la Cámara de Diputados . . .	169
Hánse por clausuradas las presentes sesiones de la Cámara del Senado . . .	169

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Estatutos de la Cruz Roja Nicaragüense..	169
--	-----

SECCION JUDICIAL

Remates.	174
Títulos Supletorios.	174
Marcas de Fábrica.	175
Concesión Maderera.	175
Aviso.	176
Declaratoria de Herederos.	176

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

El Presidente de la República, a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto Nº 557

La Cámara de Diputados y la del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Unico.—Hánse por clausuradas las sesiones extraordinarias del Congreso Nacional, a que fue convocado por Decreto Ejecutivo Nº 513 de trece de Enero de mil novecientos cuarenta y siete.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso,—Managua, D. N., 29 de Enero de 1947.—Onofre Sandoval, S. P.—D. M. Sequeira, D. S.—Héct. Membreno, S. S.

Por Tanto:

Publíquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., veintinueve de Enero de mil novecientos cuarenta y siete.—A. SOMOZA, Presidente de la República.—C. A. Morales, Ministro de la Gobernación.

El Presidente de la República, a sus habitantes

Sabed:

Que la Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

Decreta:

Unico.—Hánse por clausuradas las presentes sesiones de la Cámara de Diputados,

en su reunión extraordinaria a que fué convocado el Congreso Nacional por Acuerdo Ejecutivo Nº 513 de 13 de Enero de mil novecientos cuarenta y siete.

Dado en el Salon de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, D. N., 29 de Enero de 1947.—C. A. Bendaña, D.P.—Andrés Largaespada, D.S.—R. González Dubón, D.S.

Par Tanto:

Publíquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 29 de Enero de 1947.—A. SOMOZA, Presidente de la República.—C. A. Morales, Ministro de la Gobernación.

El Presidente de la República, a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente: La Cámara de Diputados y la del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Unico—Hánse por clausuradas las presentes sesiones de la Cámara del Senado, correspondientes a las extraordinarias a que fue convocado el Congreso por Decreto Ejecutivo Nº 513 de trece de Enero de mil novecientos cuarenta y siete.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado.—Managua, Distrito Nacional, 29 de Enero de 1947.—Onofre Sandoval, S. P.—A. Alemán S., S. S.—Héct. Membreno, S. S.

Por Tanto:

Publíquese Casa Presidencial.—Managua, D. N., 29 de Enero de 1947.—A. SOMOZA, Presidente de la República.—C. A. Morales, Ministro de la Gobernación.

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Nº 231

El Presidente de la República

Acuerda:

Reconocer a la «Cruz Roja Nicaragüense», como Sociedad Nacional integrante de la Cruz Roja Internacional, institución única que funcionará en todo el territorio de la República, y como auxiliar del Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas; siendo la única que tendrá derecho, al lado de los servicios sanitarios de las fuerzas armadas, a servirse del nombre y del signo de la Cruz Roja sobre fondo blanco.

ESTATUTOS DE LA CRUZ ROJA
NICARAGUENSE

Art. 1--La Cruz Nicaragüense, que ha sido fundada bajo los principios de la Convención de Ginebra, del 22 de Agosto de 1864, que fué incorporada a la Liga de Sociedades de la Cruz Roja el 13 de Septiembre de 1934 e inaugurada el 16 de Septiembre de ese mismo año, en una Asociación Nacional que tiene la finalidad de la cura y salvación de heridos y la lucha contra el dolor físico y moral en tiempos de guerra o de cualquier otra calamidad pública, y en tiempos de paz la promoción y práctica de una bien entendida beneficencia pública en todas sus manifestaciones.

La Cruz Roja Nicaragüense acoge como programa de trabajo en tiempo de paz, los Diez Mandamientos expuestos en la Conferencia Panamericana de la Cruz Roja de Buenos Aires, mandamientos que son:

- 1º--Conocer y hacer propaganda por la Higiene;
- 2º--Salvar a los niños;
- 3º--Luchar contra la tuberculosis, el paludismo, el cáncer y las enfermedades evitables;
- 4º--Combatir el alcoholismo;
- 5º--Hacer campaña contra el tugurio y la habitación insaludables;
- 6º--Condenar las industrias malsanas;
- 7º--Paliar la miseria, ya que es imposible el suprimirla;
- 8º--Vigilar por la mejor salud matrimonial;
- 9º--Establecer en cada aldea un servicio médico-social y preparar para ello el suficiente número de auxiliares voluntarias;
- 10º--Fundar centros sanitarios que sean el cuartel general de la campaña en pro del bienestar de todos.

Art. 2--La Cruz Roja Nicaragüense, será una organización autónoma, neutral y apolítica, con fines puramente humanitarios y sus servicios se extenderán a todos los habitantes del país, nacionales y extranjeros, cualquiera que fuese su religión, credo o convicción.

Art. 3--La sede de la Asociación será la ciudad de Managua, y su dirección estará encomendada a una Junta Directiva Central que funcionará con el nombre de «Comité Nacional de la Cruz Roja Nicaragüense».

Art. 4--El lema de la Asociación será: «Caridad y Neutralidad», y su escudo se compondrá de la Cruz Roja Internacional formada por cinco cuadrados rojos sobre fondo blanco; en la parte superior llevará en caracteres rojos, esta leyenda: «Cruz Roja Nicaragüense»; y en la parte inferior, también en caracteres rojos, el lema: «Caridad y Neutralidad».

La bandera de la Asociación será un cuadrilátero de color blanco que ostentará en su centro, por uno y otro lado, la Cruz Roja; y esta cruz ocupará las tres quintas par-

tes del ancho de la bandera sin inscripción, ni emblema alguno.

Art. 5--Las oficinas y edificios de la Cruz Roja Nicaragüense, se distinguirán exteriormente por el escudo de la Institución, un letrero y dos astas de bandera en la que se izará la propia diariamente, y cuando sea residencia de la Asamblea Suprema, también la nacional.

El distintivo para vehículos, hospitales, dependencias, oficinas y elementos, será la Cruz Roja Internacional.

Art. 6--Las insignias de la Institución serán de las siguientes formas:

- a)--Un botón para los hombres, que llevarán en la solapa y cuyo uso será permanente a fin de tener libre acceso a los lugares donde han de prestar socorro;
- b)--Un prendedor para las señoras y señoritas;
- c)--Bandera de diario para todos los actos de servicios que puedan necesitarla y bandera de gala para recepciones, paradas y actos oficiales;
- d)--Brazal para los miembros de servicio activo, hombres o mujeres, que se llevará en el brazo izquierdo y que tendrá estampado el sello de la Institución.

Art. 7--La Cruz Roja Nicaragüense, gozará como persona jurídica de los mismos derechos de los particulares para adquirir, enajenar o gravar bienes, tomar y conservar la posesión de ellos, constituir servidumbres, recibir usufructos, herencias, legados o donaciones, e intentar las acciones civiles y criminales que le incumban.

De la Dirección

Art. 8--El Comité Nacional de la Cruz Roja Nicaragüense, será integrado por un Presidente efectivo, un Vice-Presidente, un Tesorero, un Vice-Tesorero, un Fiscal, un Secretario, un Vice-Secretario y cinco Vocales.

Art. 9--El Comité Nacional durará dos años en sus funciones, debiendo renovarse anualmente por mitades. Las elecciones se harán en asamblea general de los miembros, en la segunda quincena del mes de Julio de cada año, por mayoría relativa de los votos presentes o representados conforme lo establecido en el artículo 34.

La elección deberá verificarse para los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero y Vocales primero, tercero y quinto; y para los cargos de Vice-Presidente, Vice-Secretario, Vice-Tesorero, Fiscal y segundo y cuarto Vocales en el año siguiente. Todos los miembros podrán ser reelectos.

Art. 10--El Presidente de la República, la primera autoridad eclesiástica de la República, serán de derecho Presidentes Honorarios de la Cruz Roja Nicaragüense.

Art. 11--Para colaborar con él, en todo lo que se estime conveniente, el Comité Nacional nombrará cada año, en su primer sesión del mes de Julio, un Comité Auxiliar de Damas, compuesto de un número no mayor de veinte miembros, y quienes nombra-

rán su Directiva, compuesta de Presidente, Vice-Presidente, Tesorero, Secretario, Vice-Secretario y Vocales. El Comité Auxiliar de Damas se renovará lo mismo que el Comité Nacional, conforme el Art. 9.

En tiempo de la paz la Dirección de la Cruz Roja Nicaragüense corresponderá únicamente al Comité Nacional; más en tiempo de guerra, la dirección general quedará de derecho bajo el control del Ministerio de la Guerra, por medio de un Delegado ante el Comité Nacional.

Art. 13.--Los cargos de Miembros del Comité Nacional son gratuitos y obligatorios y pueden ser desempeñados por personas de uno u otro sexo, ya sean nacionales o extranjeras domiciliadas. Si ocurre vacante, se repondrá, mediante citación hecha por el Comité Nacional, en asamblea general, citación que se hará lo más tarde 30 días después de haberse causado la vacante. El quorum para esa asamblea será constituido con cualquier número de miembros concurrentes siempre que haya quorum del Comité Nacional. Se entiende que hay vacante cuando falta un miembro por muerte, por haber salido definitivamente del país; o motivo análogo, y también cuando un miembro renuncia; pero en este caso, corresponde a la Asamblea declarar si la renuncia es o no justificable.

Art. 14.--Para que los acuerdos del Comité Nacional sean válidos será preciso que haya sesión con la concurrencia de la mitad más uno de sus miembros, previa citación.

Art. 15.--El Comité Nacional celebrará sesiones ordinarias el último de cada mes y extraordinarias, siempre que el Presidente lo crea necesarios o dos de sus miembros lo soliciten por escrito ante la Secretaría.

Art. 16.--Corresponde al Comité Nacional decretar su reglamento interior y dictar acuerdos y disposiciones para el buen régimen de la Institución. El Comité Nacional nombrará comisiones, de entre sus miembros, para cada una de las diversas actividades de la Institución.

También corresponde al Comité:

- a)--Velar por la observancia de los estatutos, reglamentos y acuerdos;
- b)--Celebrar contratos especiales que convengan a los intereses de la Sociedad de la Cruz Roja Nicaragüense;
- c)--Nombrar y renovar empleados, fijar sus sueldos y determinar sus obligaciones;
- d)--Elaborar una memoria anual para información de la Junta General, respecto a lo ocurrido en el ramo social administrativo, y en el de los Dispensarios, etc.;
- e)--Formular el presupuesto mensual de gastos de los Dispensarios para medicinas, etc.;
- f)--Formular cada año un presupuesto general ordinario de gastos y someterlo a la aprobación de la Junta General.

Presidente

Art. 17.--El Presidente del Comité Nacional tendrá la representación legal de la Asociación, judicial y extrajudicial, con todas las facultades propias de apoderado generalísimo, pudiendo sustituir el mandato, en todo o en parte, con la aprobación del Comité Nacional, en una tercera persona; revocar sustituciones y hacer otras de nuevo.

Art. 18.--Tendrá además, las siguientes:

- a)--Presidir las sesiones de la Junta y autorizar con su firma las actas;
- b)--Ejercer representación y suprema dirección de los Dispensarios; poner «páguese» a todas las erogaciones que deben realizarse en Tesorería;
- c)--Autorizar los gastos e inspeccionar cuando lo juzgue necesario los libros de la Secretaría y Tesorería, y hacer a ésta un arqueo cuando lo crea conveniente por medio del Fiscal.

Vice-Presidente

Art. 29.--El Vice-Presidente sustituirá al Presidente en todas sus atribuciones aquí detalladas, cuando por cualquier motivo faltare.

Secretario

Art. 20.--Son atribuciones del Secretario:

- a)--Convocar para las sesiones de la Junta;
- b)--Asistir a las sesiones y dar lectura al acta anterior y a toda la correspondencia;
- c)--Llevar un libro de actas y de correspondencia;
- d)--Comunicar los acuerdos a quien corresponda;
- e)--Autorizar con su firma actas y demás documentos que lleven la firma del Presidente;
- f)--Llevar un registro de todos los miembros de la Sociedad Nacional, apuntando la fecha de entrada y de separación en caso lo hubiese;
- g)--Archivar y conservar todos los documentos, la correspondencia y libros de actas y contabilidad con sus correspondientes comprobantes;
- h)--Comunicar al Tesorero la admisión de socios, como el retiro de éste;
- i)--Registrar y poner «visto bueno» a los recibos contra la Tesorería; siempre que las erogaciones a que éstos se refieren, estén debidamente autorizadas por el Comité Nacional;
- j)--Hacer la Memoria a que se refiere el Artículo 16, inc. d) para leerla en la asamblea general.

Vice-Secretario

Art. 21.--El Vice-Secretario, hará las veces de Secretario en todas sus atribuciones, cuando éste faltare.

Tesorero

Art. 22.--Son atribuciones del Tesorero:

- a)--Hacer las erogaciones ordenadas por el Comité Nacional o la Junta General, con el visto bueno del Secretario y el páguese del Presidente, y todo recibo

que le sea presentado con el páguese del Presidente y el visto bueno del Secretario;

- b) -- Llevar los libros indispensables de copias y de acuerdos y los demás auxiliares que juzgue conveniente para el buen manejo de los fondos;
- c) -- Nombrar un Tenedor de Libros para que lleve las cuentas;
- d) -- Autorizar con su firma los recibos de todo ingreso extraordinario, de acuerdo con el Comité Nacional;
- e) -- Dar cuenta cada trimestre al Comité Nacional de los ingresos y egresos habidos y el estado del tesoro y de los miembros que no hayan pagado su cuota
- f) -- Cortar sus cuentas el último de Junio de cada año y entregarlas debidamente documentadas para su glosa por una Comisión que deberá ser compuesta de tres miembros nombrados en asamblea general, quienes rendirán su informe al Comité Nacional lo más tarde 15 días después de haber recibido la documentación con sus comprobantes respectivos;
- g) -- Elaborar el extracto anual de sus cuentas que el Secretario debe acompañar en su memoria.

Vice-Tesorero

Art. 23--El Vice-Tesorero, sustituirá al Tesorero en todas sus atribuciones cuando éste faltare.

Fiscal

Art. 24--Las atribuciones del Fiscal, son: Revisar las cuentas de la Tesorería y ponerles el «visto bueno» a los estados de cuentas, haciendo las observaciones que sean necesarias para la buena marcha de la contabilidad, y ver que los estatutos y reglamentos se cumplan en todo lo estatuido.

Vocales

Art. 25--Son atribuciones de los Vocales:

- a) -- Asistir a las sesiones;
- b) -- Tomar parte en las deliberaciones del Comité Nacional con voz y voto, reemplazar en sus funciones a cualquier miembro con cargo especificado que por algún motivo faltare temporalmente y desempeñar las comisiones que se le encarguen.

Socios

Art. 26--Serán socios todas las personas de uno u otro sexo, nacionales o extranjeras, que sean aceptados como tales por el Comité Nacional.

La persona que desee ingresar como socio, podrá ser presentada por cualquier socio de la institución, siempre que sea de reconocida buena conducta.

La Cruz Roja Nicaragüense para corresponder a la labor de sus socios acordó la creación de dos condecoraciones; una de oro otra de plata; la primera del Servicio Distinguido y la segunda de Asistencia Social, esto en reconocimiento de la actuación que hayan desarrollado a favor de nuestros ideales y labor constructiva de asistencia

social; estas condecoraciones serán concedidas por el voto unánime en asambleas ordinarias o extraordinaria, por el pedimento de tres miembros del Comité Nacional a favor del beneficiario.

Art. 27--Todo socio, una vez admitido, prestará ante el Presidente, el juramento fidelidad a la causa de la "Cruz Roja Nicaragüense", y cumplimiento de los estatutos y reglamentos de la Institución, seguidamente le serán entregadas la credencial y la insignia que lo acreditan como tal.

Art. 28--Se establecen tres categorías de Socios:

- a) -- Socios activos, serán aquellos que habiendo solicitado su admisión hayan sido aceptados como tales, paguen regularmente sus cuotas y participen en las labores e ideales de la Cruz Roja Nicaragüense;
- b) -- Socios Benefactores, son aquellas personas admitidas a propuesta de alguno de los socios activos, y con la aprobación unánime de todo el Comité Nacional, que se haya hecho acreedora a tal distinción, por actos benéficos, importantes o por donaciones a la Cruz Roja Nicaragüense;
- c) -- Socios Honorarios, lo serán aquellas personas de méritos indiscutibles, cuyos nombres aporten a la Asociación honra y provecho.

Los socios honorarios serán nombrados por los mismos trámites que los socios benefactores.

Art. 29--Las atribuciones de los socios activos, son:

- a) -- Asistir a la asamblea general;
- b) -- Pagar las cuotas para el mantenimiento de la Sociedad Nacional, Cruz Roja Nicaragüense;
- c) -- Desempeñar las comisiones que la asamblea general o el Comité Nacional les confieran;
- d) -- Cumplir fielmente con estos estatutos y con los reglamentos y acuerdos que se dicten;

Dejan de ser Socios

- e) -- Los socios cuya cuota no esté al día con el Tesoro de la Sociedad no podrán ser electos para ningún cargo de la misma y los que no hubieren pagado sin justa causa sus cuotas durante seis meses consecutivos, se les considerará retirados de pleno derecho de la Cruz Roja Nicaragüense. Los socios serán retirados en los casos de los dos incisos siguientes:

- f) -- Cuando rehusen admitir cargos de dicha Junta sin tener impedimento legal o justificable;
- g) -- Cuando fuesen reincidentes a no ajustarse a los estatutos y reglamentos.

Art. 30--Los socios activos miembros de las Brigadas Sanitarias, mientras presten sus servicios, quedarán exentos del pago de sus cuotas, lo mismo que los socios que saliesen del país por más de un trimestre.

Tesoro

Art. 31.-El Tesorero de la Asociación se formará y alimentará preferentemente.

- a)-Con el producto de las cuotas de los socios;
- b)-Con los donativos, óbolos, legados o herencias que recibiera;
- c)-Con las contribuciones voluntarias que solicite el Comité a sus delegados.

La Cruz Roja Nicaragüense, podrá coleccionar fondos para el alivio inmediato de calamidades públicas y privadas, para constituir un fondo permanente como medida de previsión para casos urgentes y para el desenvolvimiento de sus actividades.

En caso de disolución de la Cruz Roja Nicaragüense, todos los bienes que le pertenecieren pasarán a ser propiedad de las Instituciones de Beneficencia existentes, según acuerdo de los socios que quedaren.

Cruz Roja Juvenil

Art. 32.-La Cruz Roja Nicaragüense siguiendo el ritmo de las resoluciones tomadas XLI de la IV conferencia Panamericana acordó crear la Cruz Roja Juvenil Nicaragüense, que estará regida por el Bufete siguiente: Un Presidente que será el del Comité Nacional; un Director General y dos Vice-Directores, siendo uno de ellos nombrado por el Ministerio de Educación Pública; un Secretario; un Tesorero que será el del Comité Nacional, cuatro Vocales que serán profesores de los colegios de la República. Esta Directiva durará en sus funciones dos años a partir de la fecha de su instalación, debiendo cambiarse por mitades, lo mismo que el Comité Nacional. Corresponde al Comité Nacional elaborar el Reglamento de la Cruz Roja Juvenil.

De las Asambleas Generales

Art. 33.-La Asamblea General de socios activos es la suprema autoridad de la Cruz Roja Nicaragüense, y sus decisiones deberán ser cumplidas por todos los organismos y socios de la Institución. Habrá asambleas generales ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se llevarán a cabo necesariamente cada año, en la segunda quincena del mes de Julio. Las extraordinarias, cuando lo soliciten veinte socios por lo menos. Estos dirigirán su solicitud al Comité Nacional, que será el encargado en todos los casos, para convocar las asambleas generales. La convocatoria se hará por medio de esquila dirigida a los socios, debiendo publicarse también en una de los diarios de mayor circulación en la capital; la remisión de la esquila y la publicación se harán con ocho días de anticipación, por lo menos, a la fecha en que haya de verificarse la reunión.

Art. 34.-En las asambleas generales, todos los socios activos presentes tendrán voz y voto. Empero, en la asamblea general ordinaria, en que se elijan los miembros del Comité Nacional, los socios residentes en los Departamentos de la República, a excepción de los que residen en la ciudad de Managua, podrán hacerse representar por

otro socio concurrente, mediante una cartapoder, en papel simple, autenticada por un notario público.

Art. 35.-El quorum en las asambleas generales ordinarias o extraordinarias, para deliberar legalmente, será la mitad más uno de los socios activos; y las decisiones se tomarán por mayoría relativa de votos presente o representados, en su caso. En el cómputo del quorum de las asambleas generales, se tomarán en cuenta los socios representados, siempre que en conformidad con lo prescrito en estos estatutos; los socios ausentes pueden hacerse representar, como se dijo antes.

Art. 36.-En caso de que, convocada la asamblea general, no hubiese quorum en la primera reunión, se hará inmediatamente una nueva convocatoria por el Comité Nacional, sin llenar los requisitos establecidos por los artículos anteriores; pero en la primera convocatoria debe indicarse la fecha, hora y lugar de esta segunda reunión.

Art. 37.-Las contribuciones voluntarias extraordinarias, podrán ser decretadas por el Comité Nacional.

De los Comités Departamentales

Art. 38.-En cada ciudad cabecera de cada departamento de la República, a excepción de Managua, habrá un Comité Departamental de la Cruz Roja Nicaragüense se organizará así: Un Presidente, un Vice-Presidente, un Tesorero, un Fiscal, un Vice-Secretario y tres Vocales.

Art. 39.-Los Comités Departamentales de la Cruz Roja Nicaragüense serán electos por los socios activos residentes en el correspondiente departamento, en asamblea departamental ordinaria, (compuesta de dichos socios, solamente. La forma en que tales asambleas serán convocadas se establecerá en el Reglamento General de la Cruz Roja Nicaragüense. La elección se hará anualmente en la segunda quincena del mes de Mayo. Si por cualquier circunstancia, o si ella no hiciese dicha elección, el Comité Nacional procederá en la primera quincena del mes de Junio a hacer las designaciones. Los miembros de los comités departamentales así electos, tomarán posesión de sus cargos, a más tardar el 30 del mismo mes de Junio en que se verificare su designación.

Art. 40.-Los Comités Departamentales de la Cruz Roja Nicaragüense no podrán dirigirse por ningún motivo, ni medio alguno, a las demás sociedades de la Cruz Roja del exterior, pues siempre deberán hacerlo por conducto del Comité Nacional.

Art. 41.-Todos los fondos en efectivo, o en bienes de cualquier especie, que los Comités Departamentales, recaudaren o recibieren, serán remitidos al Tesoro Común de la Asociación que estará bajo la custodia del Tesorero del Comité Nacional. Este Comité tratará de que los fondos sean empleados en el propio Departamento de donde procedan.

Art. 42--Todas las demás atribuciones y obligaciones de los Comités Departamentales serán determinados por el Reglamento General.

Art. 43--El Jeje Político de cada Departamento y el Alcalde de la ciudad cabecera a excepción de Managua, serán de derecho Presidentes Honorarios del Comité Departamental de su respectiva circunscripción.

Art. 44--Los Comités Departamentales, con la autorización del Comité Nacional podrán establecer Sub-comités de la Cruz Roja Nicaragüense, en las poblaciones más importantes del Departamento, bajo las normas aquí establecidas.

Disposiciones Generales

Art. 45--Los socorros que prestará la Cruz Roja Nicaragüense se extenderán, por ahora, a los habitantes de Nicaragua; pero en casos excepcionales, a juicio del Comité Nacional y si los fondos lo permiten, la Asociación podrá extender su acción benéfica a otros países.

En todo caso, la Cruz Roja Nicaragüense podrá coadyuvar si el Comité Nacional lo dispone, en la recolección de fondos destinados al socorro de las víctimas de grandes calamidades acaecidas en otros países.

Art. 46--Los presentes Estatutos no podrán modificarse sino en asamblea general y por los dos tercios de los votos de los socios presentes que aprueben las reformas propuestas, las cuales en todo caso, deben ser publicadas para su conocimiento, con quince días de anticipación a la fecha señalada para la reunión de la asamblea general. Las referidas modificaciones, antes de entrar en vigor, deberán ser aprobadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 47--El Comité Nacional elaborará a la mayor brevedad, el reglamento general interior de la Cruz Roja Nicaragüense.

Art. 48--Los presentes estatutos son aprobados por el Poder Ejecutivo, por un lapso de diez años a contar de la fecha de su publicación en «La Gaceta». A la expiración de ese término, si la Sociedad continuare organizada, deberá solicitar una nueva aprobación de sus estatutos, de acuerdo con las leyes vigentes.

Art. 49--Mientras se convoca la Asamblea General ordinaria de socios para poner en vigor nuevos estatutos, el Comité Nacional en función será encargado en continuar dirigiendo los destinos mientras se aprueba o reforman los estatutos vigentes.

Art. 50--Quedan sin valor los Estatutos aprobados por acuerdo ejecutivo N^o 23, de 10 de Enero de 1934.

Art. 51--Mientras se convoca a la Asamblea General de Socios para la elección del Comité Nacional de la Cruz Roja Nicaragüense, éste quedará organizado así: Presidente, Dr. Ulises Aguilar Cortés; Vice-Presidente, don Rafael Cabrera; Secretario, Dr. Carlos Amaya; Vice-Secretario, Dr. Julio Linares; Tesorero, don Alejandro Salvatierra; Fiscal, don Gilberto Navarro; Voca-

les, señores Adán Palacio, Gilberto Molina Gómez, Dr. Julio Gómez, don Miguel Silva, Dr. Adán Solórzano y don Ramón Molina.

Art. 52--Elevese al conocimiento del Supremo Gobierno para su aprobación.

Managua, D. N., tres de Enero de mil novecientos cuarenta y siete.--Ulises Aguilar Cortés--Rafael Cabrera--Carlos Amaya--Julio Linares--Alejandro Salvatierra--Julio Gómez--Ramón Molina R.--Miguel Silva S.--Gilberto Navarro--Gilberto Molina Gómez--Josefa T. de Aguerri--María de Frawley--Marco A. García, Pbro.--J. Tomás Quintana--Edmundo Montiel--Julio Linares, Vice Srio.

Comuníquese--Casa Presidencial.--Managua, D. N., 10 de Enero de 1947.--SOMAZA.--El Ministro de la Gobernación y Anexos, C. A. Morales.

SECCION JUDICIAL

REMATE

N^o 250

Diez de la mañana del siete de Febrero próximo subastaráse este Despacho derechos hereditarios que en absoluto corresponden a las menores Pastoras Isabel y Aura Isabel Meléndez en Sucesión testada de su madre María Agustina Meléndez. Consisten tales derechos en dos sextas partes indivisas de predio urbano situado barrio "Estrada" esta ciudad, consistente en solar de diez varas frente por treinta de fondo, con casa cañón de diez varas frente, pozo; cocina, baño y excusado, lindante: Oriente, Antenor Robleto; Occidente, Adrián Castellón; Norte, Sucesión Julián Quiñónez; y Sur, Fernando Vallecillo.

Subasta aludida llevaráse efecto en virtud de autorización judicial concedida en sentencia dictada por Juez 1^o Civil de este distrito, a doña Ana Julia Meléndez de Alarcón, como guardadora de las menores Pastora Isabel y Aura Isabel Meléndez, para vender en subasta los derechos aludidos.

Base de subast.: Un Mil Córdobas.

Dado Juzgado 1^o de lo Civil Distrito.--Managua, veintiocho de Enero de mil novecientos cuarentiaseiete.--F Buitrago Narváez, Srio.

197 3 2

TITULOS SUPLETORIOS

N^o 6941

J. sé Rivas solicita título supletorio predio urbano situado barrio de El Laborlo esta ciudad, lindantes: Oriente predio Mercedes Rivas; Poniente, Estebana Borge; Norte, Higinio Flores y Sur, Isabel Bravo.--Componese casa y solar, el que mide veinticinco varas de frente por cincuenta y cinco varas de fondo, cercado piñuelas habiendo en él pozo balara agua. Casa tablas de tejas, mediaguas pared.

Quien tenga derecho oponerse ocurra término legal. Juzgado 1^o Local Civil--León veinticinco Septiembre mil novecientos cuarentiseis.--Enmendado--veintiseis--vale.--Luis A. Pastora G.--S. Mayorga O., Srio.

2586 3 3

N^o 6890

Gregorio Jesús Jen solicita título supletorio predio rústico sitio San Francisco esta jurisdicción, denominado Farolito. Lindante: Oriente, predio Cayetano Rodríguez; Occidente, propiedades de Pastor Midence y Daniel Paniagua; Norte, Felipe Moreno y Valle Jomico; Sur, predio de Cayetano Rodríguez mediando camino.

Oyense oposiciones.

Juzgado Local Civil Pueblo Nuevo nueve Diciembre mil novecientos cuarentiseis.—Próspero Castellón.—J. Rodríguez M., Srío.

2529 3 3

Nº 6886

Ester Calero, solicita título supletorio finca urbana barrio San Juan esta ciudad, limitada: Oriente, plazuela de San Juan y Juana Matín; Poniente, Agapito Useda y Rosa Vega, Norte, Julia Boza y Faustina viuda de Balitún y Sur, José Pérez y otros; mide frente a la calle cincuenta y seis varas y de fondo sesenta y seis y media varas.

Quien crea tener derecho opóngase término legal. Juzgado Local Civil.—Masaya, seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—V. Veázquez, Srío.

2533 3 3

Nº 6889

Catalino Acevedo solicita título supletorio tres predios rústicos sitio Santa Tereza de Guasuyuca. Lindante: A Oriente con los Morales; Occidente, Manuela Tercero, y sucesión Víctor Casco; Norte, Angel Espinoza, Melanio Casco; Sur, sucesión Víctor Casco. B Oriente, Pablo Murrillo; Occidente, Félix Espinoza, Francisco y Félix Espinoza; Norte, Félix Espinoza; Sur, Angel Espinoza, camino en medio. C Oriente, Rosendo Asevido, Francisco Espinoza; Occidente, Valle Haliebes; Norte, Pedro Zavala; Sur, Valle Haliebes.

Oyense oposiciones.

Juzgado Local Civil Pueblo Nuevo, cinco Diciembre mil novecientos cuarentiseis.—Próspero Castellón.—F. Rodríguez M., Srío.

2530 3 3

Nº 6898

Dámaso Vega, solicita título supletorio, solar urbano situado calle del triunfo esta villa, dentro linderos y dimensiones siguientes: Oriente, calle del Triunfo, mide veinte varas; Poniente, terreno de herederos Francisco Maltes, mide veinte varas; Norte, solar de María Maliaño, mide doscientas dos varas; y Sur, solar de Jacinta Paniagua y de Luisa Loáisiga, mide doscientas dos varas.

Vale doscientos córdobas.

Quien crea tener derecho opóngase término legal. Secretaría Juzgado Local.—Belén, tres de Diciembre de mil novecientos cuarentiseis.—Las tres de la tarde.—Juan Francisco Quintanilla, Secretario Especial.

2552 3 3

MARCAS DE FABRICA

Nº 6909

Societe Anonyme des Etablissements Savard & Fils, de París, Francia, mediante apoderados Henry Caldera & Henry Caldera-Pallais, de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

F I X

para: Artículos de bisutería, de relojería, de óptica y de orfebrería en plata dorada, tales como: anillos, prendedores, relojes, prensa-nariz para anteojos, artículos de escritorio y artículos para fumadores.

Oyense oposiciones término legal.

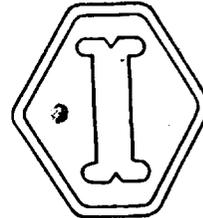
Ministerio de Fomento. Managua, seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Fernando Morales L., Oficial Mayor.

32 3 3

Nº 224

India Tyre & Rubber Co. Ltda., de Inchinnan, Renfrewshire, Escocia, mediante apoderados Calde-

ra & Compañía Limitada, Agentes de Marcas de Fábrica y Comercio, de este domicilio, solicita Registro esta Marca de Fábrica y Comercio:



para proteger y distinguir: "Cámaras de Aire, Llantas y Cubiertas para Rodados de Caucho o Goma."

Oyense oposiciones dentro del término legal.

Ministerio de Fomento, dieciseis de enero de mil novecientos cuarenta y siete.—Fernando Morales L., Oficial Mayor.

175 3 1

Nº 101

Belden Manufacturing Company, de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, mediante apoderados Henry Caldera & Henry Caldera-Pallais, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

Belden

para: Alambres eléctricos, cables y cordelería, terminales eléctricas y conectores relevadores de tensión, esto es, elementos de sujeción para relevar a conductores o terminales de cordones eléctricos del esfuerzo de tensión o de tracción al cual los cordones puedan estar sometidos; planchas de blindaje para conmutadores, disiribuidores y protectores para bujías de encendido; juegos de cordón accesorios para corriente eléctrica con sin conectores para tomar corriente de una fuente de distribución a un aparato o máquina; grupos o juegos con o sin conectores usados para la distribución de corriente eléctrica dentro de un aparato o máquina.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, diecinueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis.—Raf. Raúl Porras, Oficial Mayor.

78 3 1

CONCESION MADERERA

Nº 6924

Señor Jefe Político y Subdelegado de Hacienda. Yo Telémaco López, mayor de edad, de este domicilio, viudo y abogado, expongo: Soy apoderado de los señores Dyal-Scott Limitada, según poder que acompaño para que se tome razón de él y se me devuelva y en tal carácter expongo: De conformidad con el contrato celebrado entre el Gobierno de Nicaragua y mi representada, vengo a solicitar se exienda título del siguiente lote para cortar maderas, así: Un lote de terreno situado en ambos lados del crique Mistrope, incluyendo los llanos de Supadín, Bosuquis, bajo los siguientes linderos: Norte, Este y Sur, con terrenos nacionales, y al Oeste, terrenos nacionales y tierras de la Standard Fruit & Steam Ship Corporation y el crique Usupon. Este lote consta de tres mil hectáreas de extensión, situado en la región de Wawa River, de este Departamento. El terreno es nacional y el contrato que ampara este denuncia consta en el Decreto Legislativo de 2 de Julio de 1940 y entró en vigor el 10 de Julio de 1940 publicado en "La Gaceta", Oficial, Nº 139 correspondiente al 19 de Julio de 1940, y por tanto es ley de la República;

pido se mande publicar la solicitud en "La Gaceta", Oficial y en un periódico autorizado de esta ciudad, por el término de ley. Señalo para oír notificaciones mi oficina en la Avenida Reyes de esta ciudad. Bluefields, siete de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Telémaco López. Presentado por el doctor Telémaco López a las diez de la mañana del nueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—L. Bermúdez, Srío. Jefatura Política y Subdelegación de Hacienda. Bluefields, nueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis. Las once de la mañana. Por presentado en anteriores denuncias por el doctor Telémaco López, como apoderado de la Dyal-Scott Limited, tómesese razón del poder y devuélvase. Publíquese en "La Gaceta", Oficial y en el periódico "La Información" que se edita en esta ciudad, por el término de ley.—R. Martínez Lacayo.—L. Bermúdez, Srío. En la ciudad de Bluefields a las once y media de la mañana del nueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis. Notifíquese el auto anterior al doctor Telémaco López y entendido excusó firmar.—L. Bermúdez B., Srío.

El que se crea con derecho a oponerse puede hacerlo dentro del término de ley.

Jefatura Política y Subdelegación de Hacienda del Departamento de Zelaya, Bluefields, diez de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Roberto Martínez Lacayo, Mayor G. N. de Nicaragua, Jefe Político.—L. Bermúdez B., Srío.

37 3 3

AVISO

Nº 203

Alberto Arévalo, Abogado y Notario, participa: que desde esta tiene abierta su oficina en la ciudad de Granada. Cobrará honorarios conforme ley de Aranceles Judiciales y sus reformas vigentes, debiendo leerse Córdoba donde dice pesos, elevada esta suma al duplo.

Granada, veintiuno de Enero de mil novecientos cuarenta y siete.—A. Arévalo

159 1

DECLARATORIA DE HEREDEROS

Nº 78

Juan B. Morales uníon Josefina de Morales solicita declaratoria herederos hijo legítimo Carlos Alberto Morales Membreño dejó bienes: créditos activos, mobiliarlo.

Oyese oposición término legal.

Dado Juzgado Civil Distrito. León, diez Enero mil novecientos cuarenta y siete.—J. R. Saborío E., Srío.

60 1

Nº 73

Felipe Canelo Morales, uníon sus hermanas Petrona y Josefa solicita declárase herederos sus difuntos hermanos Felicitas y Agatón Canelo Morales. Cita bienes.

Quien tenga derecho opóngase término legal.

Juzgado Distrito. Jinotepe, ocho de Enero da mil novecientos cuarenta y siete.—Máximo Román A., Srío.

62 1

Nº 119

Aurora Argüello v. de Rosales, solicita sin perjuicio porción conyugal, declárase herederos difunto esposo Roberto Rosales,

hijos legítimos comunes: Sergio Roberto, Oscar Danilo, Lella, Francisco José. Bienes: a) Finca rústica lindante: Oriente, Julio C. Argüello; Poniente, David Robleto, Fermín Bravo; Norte, Fermín Bravo; Sur, herederos Antonio Santana. b) Dos lotes fundidos uno solo, lindante: Oriente, Eliseo Reyes; Poniente, Francisco Rocha, Juana Méndez; Norte, Francisco Berríos; Sur, Manuel Tijerino. c) Huerta lindante: Oriente, Julio C. Argüello; Poniente, José María Salinas; Norte, Juana Salinas de Jáen; Sur, Juana Salgado.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito.—León, trece Enero mil novecientos cuarenta y siete.—J. R. Saborío E., Srío.

97 1

Nº 72

Tiburcia Requenes, representante legal su menor hijo legítimo Atanasio Guzmán, solicita declárase heredero difunto padre Felicitas Guzmán, uníon Braullo Guzman. Bienes: Lote terreno ejidal esta jurisdicción, lnda: Poniente, Julia Ocon; Norte, Feliciano Morales; Sur, Julia Ocon; Oriente, Julia Ocon. Lote terreno ejidal, lindando: Norte, Justo Requenes; Sur, Felicitas Guzmán; Oriente, Braullo Murillo; Poniente, Río Mayales.

Opónganse término legal.

Juzgado Distrito, Jalgapa, trece Diciembre mil novecientos cuarenta y seis.—Homero Sierra, Srío.

64 1

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA
Se publica todos los días, excepto los festivos.

OFICINA Y ARCHIVO:

Imprenta Nacional—Teléfono Nº 1-3-6-
Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción

Para la República:

Número del día	0.15	Por trimestre	6.00
Número retrasado	0.15	Por semestre	11.00
Por mes	2.00	Por año	20.00

Para el Exterior:

Por semestre	US\$ 3.00	El pago anterior debe hacerse en oro americano.
Por año	5.00	

Por la publicación de clisés, un córdoba, por cada pulgada cuadrada.

Por la publicación de Carteles, avisos y documentos, etc., tres centavos de córdoba por cada una de las primeras cincuenta palabras y un centavo de córdoba por cada una de las excedentes siempre que la publicación se haga una vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Por una página, cuarenta córdobas.

A los interesados en la publicación de carteles, edictos, remates, etc., se les avisa no olvidarse de enviar al Tribunal de Cuentas, el duplicado o duplicados de las piezas que deseen publicar.